



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto #774

Asunto: Rechaza demanda
Proceso: Declarativo especial
Acción: Expropiación
Demandante: Instituto Nacional de Vías - Invías
Demandados: Nadia Paola Dávila Turriago, Blanca Fanny Díaz,
Blanca Turriago de Dávila, César Augusto Dávila
Turriago
Radicado: 630013103003-2020-00130-00
Cuaderno: 1 (JCR)

Revisado nuevamente el escrito de la demanda, así como sus anexos, se observa que la misma no es procedente admitirla por los hechos que a continuación se enuncian:

1- El artículo 399 del C.G.P., regula expresamente el procedimiento aplicable para las demandas de expropiación.

1.1- A su vez los numerales 2 y 3 del artículo 399 del C.G.P., prescriben:

"2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible." Subrayas propias

2- La entidad demandante emitió la Resolución N° 000442 de 2020, mediante la cual "se ordena iniciar el trámite judicial de expropiación de una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "SAN RAFAEL" ubicado en la vereda La Tebaida, del municipio La Tebaida, departamento del Quindío. (Fls. 75-82 archivo PDF denominado "04 DEMANDA Y ANEXOS")

3- Así las cosas, obra en el expediente, a Fls. 102 y 103 del archivo PDF denominado "04 DEMANDA Y ANEXOS", documento proveniente de la demandante y que se titula "CONSTANCIA DE EJECUTORIA", en la cual se hace constar que "Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley

1437 de 2011, la Resolución de Expropiación número 000442 del 14 de febrero de 2020, proferida por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada a partir del día 19 de marzo de 2020."

4- La demanda fue presentada, según el acta de reparto PDF denominado en el expediente digital como "02- ACTA REPARTO", el día 19 de agosto de 2020.

Expuesto lo anterior, encuentra acreditado este Despacho, que para el caso concreto operó la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución que ordenó iniciar el trámite judicial de expropiación de la franja de terreno que es objeto de la presente solicitud, y de las inscripciones realizadas en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, lo que no es otra cosa que perder su capacidad de producir efectos jurídicos.

Obsérvese como, la demanda fue presentada ante el centro de servicios para ser radicada ante los Juzgados del Circuito, el día 19 de agosto de 2020, a su vez, el termino de los tres meses de que habla la citada norma para la pérdida de fuerza ejecutoria, corrió desde el día 19 de marzo de 2020 (día en que quedó en firme la Resolución N° 000442 de 2020), hasta el día viernes 19 de junio de 2020, día en el que feneció el termino legal para iniciar la acción.

Para llegar a la anterior conclusión, el Despacho contabilizó los términos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, el cual a la letra indica:

"Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil." Subrayas propias

Por lo anterior, se rechazará de plano esta demanda por caducidad del acto administrativo, requisito sine qua non e insalvable para iniciar el trámite judicial que nos convoca, previa las constancias del caso en los libros radicadores, conforme con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

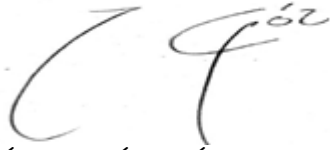
Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda propuesta por el Instituto Nacional de Vías INVIAS, a través de apoderado judicial, contra Nadia Paola Dávila Turriago, Blanca Fanny Díaz, Blanca Turriago de Dávila, César Augusto Dávila Turriago, para promover proceso verbal especial de expropiación.

Segundo: Autorícese la devolución de los anexos de demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Tercero: En firme el presente auto archívense las diligencias, hágase las anotaciones de rigor en Justicia XXI y el formato de compensación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', with a stylized flourish at the end.

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

630013103003-2020-00130-00

Se notifica en estado # 55 el 07-05-2021